**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN CT/SE/49/2021**

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día dos de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C. P. Rosaura Zamora Robles, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/49/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

1. **Aprobación del orden del día.**

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 26/2021**, realizados por los Jueces Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, derivados de la solicitud de información, registrada con el número de folio 00834521, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos,** por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial,** realizada por los Titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas correspondientes,** CONSIDERANDO QUE:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia se pide, entre otras cosas, la versión pública de 5 sentencias definitivas en formato PDF dictadas en Juicios de pérdida de la patria potestad que hayan sido promovidos por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esta entidad federativa y cinco más, relativas a procesos de adopción, también promovidos por el órgano citado. Solicita además, documento en el que se deje constancia del proceso o metodología con el que se garantiza el derecho de opinión y participación de las niñas, niños y adolescentes.

Realizado el requerimiento de información mediante oficios 1315/UT/MXL/2021, 1316/UT/MXL/2021 y 1356/UT/MXL/2021, girados los dos primeros el 20 de agosto de 2021 y el tercero el 26 de ese mismo mes y año, las autoridades requeridas remitieron las versiones públicas de interés del solicitante: el Juez Primero Familiar, mediante oficio número 3172/2021 recibido el 26 de agosto próximo pasado, envía dos versiones públicas de juicios sumario civil de pérdida de patria potestad; el Juez Segundo Familiar, por oficio número 1303/2021 recibido el 30 de agosto, remite 5 versiones públicas de sentencias emitidas en juicios de adopción promovidos ante el juzgado a su cargo; igualmente envía versión pública de un acuerdo auto de radicación y constancia de consentimiento de adopción de menor mayor de catorce años, dictada en un juicio de adopción; la Jueza Tercero Familiar, envía tres versiones públicas relativas a sentencias emitidas en juicios de pérdida de patria potestad, anexas a su oficio número 3766/2021, recibido el día primero de este mes de septiembre. Se observa que todas las versiones públicas indicadas, se encuentran disponibles en formato electrónico, por lo que no generaron costos de reproducción.

**Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de dañoa que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que l**a versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público,** lo que exige además**,** la exposiciónde **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuestoimplica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados**; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementosobjetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2)De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia en las actuaciones jurisdiccionales señaladas yque se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en la solicitud registrada con el número de folio 00834521, consentimiento que resulta necesario **para** **que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3)En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada,en la elaboración de las versiones públicas de que se trata**, se suprimieron los datos personales de los particulares que aparecen en las sentencias y documentos de interés del solicitante, cuyas versiones públicas se otorgan,** locual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificadacomo reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que** **la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir**, los datos omitidos se refieren** alnombre de las partes legítimas involucradas, nombres de testigos y familiares, tales como los padres y abuelos; domicilios, nombres de los menores y sus generales relativos a nacionalidad, origen, fecha de nacimiento, edad, ocupación, estado civil y domicilio de los padres, así como a datos de identificación de documentos o credenciales, lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* **lo que se complementa con** lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la*** *información* ***numérica,*** *alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física*** *o jurídica* ***identificada o identificable, tales como el nombre****, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población,* ***estado civil, domicilio,*** *dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lu****gar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad,*** *ideología, creencias* ***o*** *convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas*, *morales o emocionales (…) etcétera”.*

2.1.4) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial** protegidos por la Ley **y que no se cuenta con la autorización de los titulares** de los mismos, para su entrega o divulgación, **los datos que** **se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los** **procedimientos jurisdiccionales de este sujeto obligado, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información,** **privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio,** pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado ypor unanimidad **ACUERDAN:** **Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, que aparecen en las sentencias y documentos de juicios familiares de adopción y pérdida de patria potestad, consistentes en el nombre de las partes legítimas involucradas, nombres de testigos y familiares, tales como los padres y abuelos; domicilios, nombres de los menores y sus generales relativos a nacionalidad, origen, fecha de nacimiento, edad, ocupación, estado civil y domicilio de los padres, así como a datos de identificación de documentos o credenciales, que son del interés del peticionario, requeridos en la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00834521, por ende, **autorizar las versiones públicas de tales sentencias y constancias de actuaciones judiciales,** por las razones y fundamentos indicados con antelación.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta y las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a los Titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**,** el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos**.**

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día dos de septiembre de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura

C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California